

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 15528 del 20 de marzo de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada "PROCESO PARA PREPARAR CARBOXAMIDAS 2-AMINOTIAZOL-5-AROMÁTICAS COMO INHIBIDORES DE LA CINASA", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la materia reivindicada ya se encontraba sugerida por el arte previo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de mayo de 2012, con el número 06 – 076384 – 00017 – 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicia la recurrente mencionando que los documento D1 y D2 no afectan el nivel inventivo de la materia reivindicada, toda vez que a partir de los mismo no es posible derivar la invención denegada. En efecto, menciona la recurrente, a pesar que el compuesto de fórmula IV se revele en el ejemplo 455 del documento D1, la presente solicitud representa la primera revelación de formas cristalinas de dicho compuesto. En particular, la solicitud se limita al monohidrato cristalino del compuesto de fórmula (IV).

De otro lado, afirma que *"el monohidrato cristalino de la reivindicación 1 de la presente invención posee ventajas significantes con respecto a la forma anhidra del arte previo, incluyendo la uniformidad en pureza, uniformidad en propiedades físicas, y uniformidad en estabilidad. Esto conlleva a las ventajas del proceso incluyendo una mayor eficiencia en purificación y aislamiento. La forma del monohidrato cristalino es farmacéuticamente activo y adecuado (sic) para la administración a humanos. La forma del monohidrato puede ser cristalizada directamente para dar una forma estable que no es higroscópica bajo condiciones normales de almacenamiento; por lo que no se convierte en otra forma al almacenarse, fabricarse, o al formularse bajo condiciones normales de procesamiento y almacenaje; y que es estable químicamente en un medicamento por encima de la vida útil estudiada"*

Adicionalmente, menciona que *"[...] el hecho de que el agua esté presente no significa que el monohidrato se formará. De hecho el monohidrato fue el primero producido inesperadamente cuando el compuesto de fórmula IV se calentó en N-metilpirrolidona para formar una solución saturada, seguido del enfriamiento y adición de agua la cual causa precipitación del monohidrato"*

En relación con los datos comparativos aportados, la recurrente asegura que éstos demuestran mayor estabilidad del compuesto de monohidrato reclamado frente a otras formas cristalinas. Lo anterior, afirma, se demuestra en la declaración realizada por el investigador George Derbin.

Asimismo, reitera que tal y como se indica en los datos de balance de humedad mencionados en el

Página 1 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

párrafo 16 de la declaración mencionada, *"una vez se lleva a cabo la deshidratación de la forma monohidrato, ocurre una re-hidratación estequiométrica completa a una humedad relativa de cerca de 5%. Sin embargo, el material no absorbe más agua en la red cristalina a humedades relativas por encima del 5%, lo que demuestra que el monohidrato a granel es muy estable tanto cinéticamente como termodinámicamente a las temperaturas y humedades investigadas"*

De otro lado, se menciona que en el documento D1, por si solo o combinado con el documento D2, no existen enseñanzas que permitan al técnico de nivel medio versado en la materia obtener la forma de monohidrato cristalino cuando se desea producir el compuesto de fórmula IV con estabilidad mejorada.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con la afirmación de la recurrente, en la que menciona que los documentos D1 y D2 no sugieren al técnico de nivel medio versado en la materia la obtención de la materia reivindicada, este Despacho considera importante señalar que el documento D1 revela el compuesto N- (2-cloro-6-metilfenil) - 2 -[[[6 - [4 - (2-hidroxietil) - 1 - piperazinil] - 2 - metil - 4-pirimidinil]amino]- 5-tiazolcarboxamida (compuesto de fórmula IV) y menciona que los solvatos de los compuestos son preferiblemente hidratos (Columnas 213 y 214 ejemplo 455 y columna 7 líneas 6 y 7). Por su parte, el documento D2 señala que dentro de los estudios de preformulación generalmente se incluyen estudios rigurosos para determinar la presencia de polimorfos y que entre los parámetros investigados en forma rutinaria se encuentran: i) la cantidad de polimorfos presentes, ii) el grado relativo de estabilidad de los diversos polimorfos, iii) los rangos de estabilidad térmica para cada polimorfo, iv) las solubilidades, v) el método de preparación de cada forma, entre otros.

Adicionalmente, el documento D2 señala que la tarea inicial del preformulador consiste en determinar si la sustancia química evaluada existe en más de una forma cristalina, para lo cual dicho documento presenta 5 métodos diferentes (Pág. 2227) y determina que una vez establecida la presencia de polimorfismo se cuenta con procedimientos que permiten al preformulador preparar las diversas formas en mayores cantidades (Pág. 2227, último párrafo). Por lo tanto, aunque el documento D1 no revele una forma cristalina específica del compuesto IV, dicho documento sí revela el compuesto y su capacidad de formar solvatos, más específicamente hidratos. Ahora bien, el documento D2 revela diferentes métodos para determinar si la sustancia existe en más de una forma cristalina e identificarlas por los diferentes métodos disponibles como la difracción de rayos X (Documento D2, Pág. 2228). Adicionalmente, el documento D2 enseña que una vez determinado que un compuesto existe en más de una forma cristalina es necesario establecer las condiciones en las cuales puede producirse cada una de esas formas y enseña que el disolvente de recristalización, la velocidad de cristalización y otros factores pueden determinar que predomine una forma de cristal (Pág. 2229). De tal forma, no resulta sorprende que una persona de nivel medio versada en la materia establezca una serie de ensayos de recristalización en diferentes solventes y variando otros factores como la velocidad de cristalización, con el fin de establecer las condiciones de cristalización adecuadas para la obtención de una forma cristalina específica y de este modo garantizar una materia prima uniforme y aceptable, lo cual es un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

procedimiento rutinario.

También es conocido en el campo técnico que los polimorfos son diferentes arreglos estructurales dentro de un cristal de una misma molécula o sustancia, por tanto, una persona versada en la materia, conociendo lo divulgado en el documento D1, el cual revela el compuesto N- (2- cloro- 6 -metilfenil) – 2 - [[6 -[4 - (2-hidroxietil)-1 - piperazinil]- 2 –metil - 4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida (compuesto de fórmula IV) se vería motivado a utilizar métodos como los revelados en D3 (Pág. 2227) para identificar las posibles formas polimórficas de la molécula en cuestión, que además pueden ser analizadas por métodos de cristalografía conocidos. En este orden de ideas, no es posible concluir que la identificación del nuevo polimorfo envuelve actividad inventiva puesto que la molécula misma ya había sido sintetizada con anterioridad y con ella sus características físicas, químicas y fisicoquímicas.

Por lo tanto, conociendo ampliamente las consideraciones teóricas y aplicaciones análogas muy próximas (D1) vemos que la identificación de una forma cristalina caracterizada mediante la técnica de DRX, no presenta un avance técnico real y no representa un salto cualitativo a la regla técnica porque el efecto técnico asociado ya era previsto por lo revelado en el documento D2 que señala que la solubilidad, el punto de fusión, la densidad, la dureza, la presión de vapor, la estabilidad, entre otras propiedades, varían según la forma polimórfica y que en general es posible obtener distintas formas cristalinas de un mismo compuesto y de ese modo modificar sus propiedades (Pág. 2226).

En este sentido, es evidente que se pretende protección para un estado cristalino más de la molécula N-(2-cloro-6-metilfenil) – 2 - [[6 -[4 - (2 - hidroxietil) – 1 - piperazinil] - 2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida que aunque es nuevo, por no encontrarse reportados los datos de DRX presentados, no presente nivel inventivo pues se deriva de la naturaleza del estado sólido de la misma, propiedad alrededor de la cual se tiene amplio conocimiento, de acuerdo con la materia técnica que los documentos D1 y D2 ya enseñaban al momento de la presentación de la solicitud.

En relación con la afirmación de la recurrente, en la que menciona que los documentos D1 y D2 no sugieren al técnico de nivel medio versado en la materia la obtención de la materia reivindicada, este Despacho considera importante señalar que el documento D1 revela el compuesto N-(2 – cloro – 6 – metilfenil) – 2 - [[6 - [4 - (2 - hidroxietil) - 1-piperazinil]-2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida (compuesto de fórmula IV) y menciona que los solvatos de los compuestos son preferiblemente hidratos (Columnas 213 y 214 ejemplo 455 y columna 7 líneas 6 y 7).

Por su parte, el documento D2 señala que dentro de los estudios de preformulación generalmente se incluyen estudios rigurosos para determinar la presencia de polimorfos y que entre los parámetros investigados en forma rutinaria se encuentran: i) la cantidad de polimorfos presentes, ii) el grado relativo de estabilidad de los diversos polimorfos, iii) los rangos de estabilidad térmica para cada polimorfo, iv) las solubilidades, v) el método de preparación de cada forma, entre otros. Adicionalmente, el documento D2 señala que la tarea inicial del preformulador consiste en determinar si la sustancia química evaluada existe en más de una forma cristalina, para lo cual dicho documento presenta 5 métodos diferentes (Pág. 2227) y establece que una vez establecida la presencia de polimorfismo se cuenta con procedimientos que permiten al preformulador preparar las diversas formas en mayores cantidades (Pág. 2227, último párrafo). Por lo tanto, aunque el documento D1 no revele una forma

Página 3 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

cristalina específica del compuesto IV, dicho documento sí revela el compuesto y su capacidad de formar solvatos, más específicamente hidratos. Ahora bien, el documento D2 revela diferentes métodos para determinar si la sustancia existe en más de una forma cristalina e identificarlas por los diferentes métodos disponibles como la difracción de rayos X (Documento D2, Pág. 2228).

Adicionalmente, el documento D2 enseña que una vez determinado que un compuesto existe en más de una forma cristalina es necesario establecer las condiciones en las cuales puede producirse cada una de esas formas y enseña que el disolvente de recristalización, la velocidad de cristalización y otros factores pueden determinar que predomine una forma de cristal (Pág. 2229). De tal forma, no resulta sorprende que una persona de nivel medio versada en la materia establezca una serie de ensayos de recristalización en diferentes solventes y variando otros factores como la velocidad de cristalización, con el fin de establecer las condiciones de cristalización adecuadas para la obtención de una forma cristalina específica y de este modo garantizar una materia prima uniforme y aceptable, lo cual es un procedimiento rutinario.

Asimismo, es conocido en el campo técnico que los polimorfos son diferentes arreglos estructurales dentro de un cristal de una misma molécula o sustancia, por la tanto, una persona versada en la materia, conociendo lo divulgado en el documento D1, el cual revela el compuesto N-(2-cloro-6-metilfenil)-2-[[6-[4-(2-hidroxietil)-1-piperazinil]-2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida (compuesto de fórmula IV) se vería motivado a utilizar métodos como los revelados en D3 (Pág. 2227) para identificar las posibles formas polimórficas de la molécula en cuestión, que además pueden ser analizadas por métodos de cristalografía conocidos. En este orden de ideas, no es posible concluir que la identificación del nuevo polimorfo envuelve actividad inventiva puesto que la molécula misma ya había sido sintetizada con anterioridad y con ella sus características físicas, químicas y fisicoquímicas.

Por lo tanto, conociendo ampliamente las consideraciones teóricas y aplicaciones análogas muy próximas (D1), vemos que la identificación de una forma cristalina caracterizada mediante la técnica de DRX, no presenta un avance técnico real y no representa un salto cualitativo a la regla técnica porque el efecto técnico asociado ya era previsto por lo revelado en el documento D2 que señala que la solubilidad, el punto de fusión, la densidad, la dureza, la presión de vapor, la estabilidad, entre otras propiedades, varían según la forma polimórfica y que en general es posible obtener distintas formas cristalinas de un mismo compuesto y de ese modo modificar sus propiedades (Pág. 2226). En este sentido, es evidente que se pretende protección para un estado cristalino mas de la molécula N-(2-cloro-6-metilfenil) – 2 - [[6 -[4 - (2 - hidroxietil) – 1 - piperazinil] - 2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida que aunque es nuevo, por no encontrarse reportados los datos de DRX presentados, no presente nivel inventivo pues se deriva de la naturaleza del estado sólido de la misma, propiedad alrededor de la cual se tiene amplio conocimiento, de acuerdo con la materia técnica que los documentos D1 y D2 ya enseñaban al momento de la presentación de la solicitud.

En relación con la ventajas que a juicio de la accionante presenta el monohidrato cristalino reivindicado, se reitera que es conocido en el campo técnico que diferentes polimorfos de una misma molécula presentan propiedades diferentes en cuanto a solubilidad, estabilidad, entre otras y que no se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

en ningún acápite de la solicitud algún ensayo que permita verificar las propiedades superiores señaladas, ya que los anexos 1, 2 y 3 presentados por el solicitante no corresponden a datos comparativos que demuestren algún perfil de estabilidad superior del compuesto monohidratado comparado con el compuesto no hidratado, ya que simplemente corresponden a espectros de difracción de rayos X de los polimorfos monohidrato, etanolato y metanolato, que son resultados de identificación de estructura cristalina y no permiten evaluar estabilidad.

En relación con el anexo 1, lo que se evidencia es la conservación del espectro de difracción de rayos X del monohidrato cristalino en suspensión y en polvo aislado, lo cual es de esperarse ya que no se ha realizado una modificación a la estructura del cristal que pueda dar lugar a una forma cristalina adicional puesto que la suspensión no altera la estructura del sólido utilizado en la misma. Además, es importante resaltar que dichos resultados no demuestran una mayor estabilidad del compuesto cristalino monohidrato de N-(2-cloro-6-metilfenil)-2 - [[6 - [4 - (2-hidroxietil) - 1-piperazinil]-2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida, ya que no se presenta un estudio real de estabilidad del compuesto mismo o de una forma farmacéutica que lo contenga y que de este modo demuestre las ventajas relacionadas con una menor higroscopicidad, mayor estabilidad y biodisponibilidad de la nueva forma cristalina del compuesto divulgado en el documento D1. Además, se debe tener en cuenta que el hecho que un compuesto presente el mismo patrón de difracción de rayos X en suspensión y en polvo seco, no demuestra que no se presentaran transformaciones durante la molienda o granulación, ni que los medicamentos preparados con dicha forma cristalina presentaran una vida útil o una biodisponibilidad adecuadas.

Ahora bien, frente al método de obtención del cristal reclamado, se aclara al señor recurrente que tanto en el último capítulo reivindicatorio presentado, como en el ejemplo 8 de la descripción, se establece que el cristal reclamado se puede obtener tras disolver y calentar el compuesto de la fórmula (IV) en una mezcla de etanol/agua y posteriormente cristalizar tras la adición de agua y enfriamiento, lo cual es un proceso conocido de cristalización/recristalización, en el cual se usan los solventes más comúnmente utilizados debido a que no son tóxicos (agua y etanol). Una persona versada en la materia técnica sabe¹ que un método conocido para la obtención de cristales es disolviendo el compuesto y posteriormente haciendo que se alcance la sobresaturación, es decir, que se sobrepase el valor de solubilidad que corresponda a la temperatura y presión del sistema, lo cual se puede lograr disminuyendo la temperatura y/o agregando un tercer componente que modifique las relaciones originales de solubilidad y provoque la separación del soluto a cristalizar. Además, ya era divulgado en el documento D2 que el disolvente de recristalización, la velocidad de cristalización y otros factores pueden determinar que predomine una forma de cristal (Pág. 2229) y que cuando se utiliza agua como solvente pueden formarse hidratos (Pág. 235 columna de la derecha), por lo tanto no se encuentra que la obtención del cristal monohidrato de N-(2-cloro-6-metilfenil)-2-[[6-[4-(2-hidroxietil)-1-piperazinil]-2-metil-4-pirimidinil]amino]-5-tiazolcarboxamida requiera de actividad inventiva, si no de la aplicación de técnicas rutinarias ampliamente divulgadas en el estado de la técnica y de las características propias de la molécula.

En referencia con los datos comparativos aportados y la declaración de investigador George Derbin, esta Oficina determina que dicho documentos no permiten determinar la superioridad de la forma

¹ Farmacotecnia Teórica y práctica. Tomo IV. Dr. José Helman. Pág. 1106. CIA. Editorial Continental, S.A de C.V. México. Noviembre de 1982. Página 5 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

cristalina monohidrato reclamada con respecto a la forma revelada en el documento D1. Como ya se mencionó, los anexos 1 a 3 corresponden a los espectros de difracción de 3 estructuras polimórficas diferentes que no corresponden a un estudio real de estabilidad. Por su parte, el estudio mencionado por el investigador en el cual se comparan los patrones de difracción de rayos X de la forma deshidratada y la forma rehidratada, tampoco permiten determinar la estabilidad de la forma reclamada, ya que los dos patrones de difracción presentados son distintos a pesar que sus diferencias parezcan pequeñas. Por lo anterior, no es posible establecer las propiedades superiores señaladas por el señor recurrente a partir de los ensayos presentados.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por la recurrente acerca de los datos de balance de humedad mencionados en el párrafo 16 de la declaración anteriormente citada, este Despacho considera que dicho párrafo simplemente menciona que el cristal deshidratado tiende a rehidratarse (1 mol de H_2O :1 mol de fármaco) a una humedad relativa de alrededor 5% y que posteriormente no absorbe más agua, lo cual demuestra que el cristal monohidrato reclamado no es higroscópico, sin embargo no se presentan datos que demuestren que dicho cristal es adecuado para la preparación de formas farmacéuticas, toda vez que no se realizan estudios de estabilidad acelerada, ni se demuestra que no se presentaran transformaciones durante el proceso de fabricación de la forma farmacéutica, como por ejemplo durante las etapas de molienda o granulación. Por lo tanto, el ensayo mencionado no permite encontrar alguna propiedad superior o inesperada del compuesto en la forma cristalina reclamada, sino simplemente determinar una de sus propiedades, lo cual es una tarea rutinaria dentro del campo técnico.

Respecto a que no existen enseñanzas en D1 o en combinación con D2, que sugieran la materia reclamada, se aclara que el análisis de nivel inventivo llevado a cabo a la presente solicitud se realizó sobre las enseñanzas que en conjunto revelan los documentos D1 y D2 y no de las enseñanzas del documento D1 en forma aislada, y como ya se demostró, dichos documentos en conjunto no sólo constituyen una invitación a obtener nuevas formas cristalinas para un ingrediente activo conocido, sino que también brindan información suficiente que permite derivar el monohidrato cristalino de N - (2 - cloro-6-metilfenil) - 2 - [[6 - [4 - (2-hidroxiethyl) - 1 - piperazinil] - 2 - metil - 4 - pirimidinil] amino]-5-tiazolcarboxamida reclamado.

Finalmente, frente a la concesión de la materia reclamada por parte de otras Oficinas de patentes, cabe mencionar que las patentes otorgadas en otros países no sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad en nuestro país, como quiera que, en materia de patentes, imperan los principios de territorialidad y de autonomía, según los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo en el que se concedieron, de tal manera que cada país es autónomo al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención.

Asimismo, es preciso recordar el principio de independencia en relación con el estudio de patentabilidad que realizan otras oficinas de patentes. Este principio, para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, significa que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

"[...] cada país miembro juzgara (sic) la validez de las patentes que otorgue conforme a sus reglas generalmente aplicables a tales patentes, sin alterar sus efectos en función de las reglas o estado jurídico que correspondan a la misma invención patentada en otros países de la Unión o fuera de esta".²

Por otra parte, el mismo Tribunal, en interpretación prejudicial posterior señaló:

"El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia y es así... como regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

(...)

Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en Otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Lo mismo ocurre en relación con patentes obtenidas en países no miembros de la Comunidad Andina.

(...)

No se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no puede utilizar como precedentes sus propias actuaciones. Lo que está diciendo es que la oficina de patentes tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite. Además, los límites a la actuación administrativa de dichas oficinas se encuentran dados por la propia norma comunitaria y las acciones judiciales para defender la legalidad de los actos administrativos proferidos".³

Así las cosas, cada oficina de patentes es autónoma de realizar los análisis correspondientes y, según los resultados, de tomar una decisión, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones normativas que regulan la materia.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

² Proceso 33 IP 2007. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Abril 18 de 2007.

³ Proceso 13-IP-2010

Página 7 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 5208

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

PCT/06-76384

RESUELVE

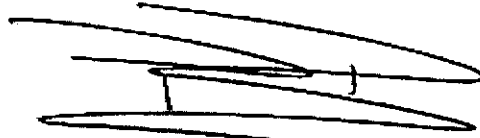
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 15528 del 20 de marzo de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación denominada "PROCESO PARA PREPARAR CARBOXAMIDAS 2-AMINOTIAZOL-5-AROMÁTICAS COMO INHIBIDORES DE LA CINASA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 19 Feb 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor

ÁLVARO CORREA ORDÓÑEZ

alvaro.correa@bakermckenzie.com

Elaboró: Andres Casas Santofimio ✎

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✎

Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✎